

**RESOLUCIÓN No. 13.
(Neiva, 26 de Agosto de 2010).**

El Director Jurídico de la Cámara de Comercio de Neiva, de conformidad con sus atribuciones legales y estatutarias, por medio del presente acto procede a revocar un acto administrativo así:

ANTECEDENTE

PRIMERO: El día 25 de agosto de 2010, la sociedad REPRESENTACIONES AVILA SALDAÑA Y COMPAÑÍA AVICOR LTDA., identificada con matrícula mercantil No. 46230, solicitó el registro de dos (2) otro si, de los contratos de Agencia Comercial registrados en el registro mercantil que lleva esta Cámara de Comercio el día 19 de septiembre de 2006 al libro XII, con los números de inscripción 500 y 501 respectivamente.

SEGUNDO: El día 25 de agosto de 2010, fueron asignados a estudio los mencionados otro si.

TERCERO: Al proceder el abogado de esta Institución con el trámite de registro de los dos (2) otro si, se presentó un error involuntario y fueron registrados al libro VI - de los establecimientos de comercio.

CUARTO: Es claro que el registro de lo otro si de los contratos debe ser registrado al libro XII – de la agencia comercial.

CONSIDERACIONES

PRIMERO: Las Cámaras de Comercio son personas jurídicas de derecho privado, de carácter corporativo, gremial y sin ánimo de lucro (Art. 1 del Decreto 898 de 2002) que cumplen funciones publicas de registro encomendadas por la ley, como es para el caso en particular, llevar el registro mercantil, el cual tiene por objeto matricular a todas las personas naturales o jurídicas que ejerzan profesionalmente el comercio, y de los establecimientos de comercio, así como la inscripción de todos los actos, libros y documentos, respecto de los cuales la ley exija esa formalidad, con la finalidad de dar publicidad a los mismos en los términos de Ley (Art. 19, 26, 33 y 28 Código de Comercio).

SEGUNDO: De acuerdo con lo anterior, esta Cámara de Comercio en ejercicio de su función pública registral expidió los actos administrativos de inscripción Nos. 35665, 35666 en el libro VI, correspondiente a los dos (2) otro si a los contratos de agencia, siendo esto un error que involuntariamente ésta Institución cometió, pues no fueron registrados al libro XII como lo indica el capítulo primero de la Circular Única 10, expedida por la Superintendencia de Industria y Comercio, expidiéndose así, un acto administrativo contrario al principio de legalidad, lo que hace necesario dejarlo sin efecto dentro del ámbito jurídico, utilizando para ello la revocatoria Directa (Art. 69 y s.s. del Código Contencioso Administrativo).

TERCERO: Los procedimientos administrativos contemplados en la primera parte del Código Contencioso Administrativo, como es para el caso, la revocatoria directa, son aplicables a las Entidades Privadas que cumplan funciones administrativas de conformidad con el artículo 01 del C.C.A., verbigracia las Cámaras de Comercio (Art. 1 del Decreto 898 de 2002) que cumplen funciones públicas de registro encomendadas por la ley, para lo cual sus actos en cumplimiento de dichas atribuciones regladas son eminentemente administrativos.

CUARTO: La revocatoria directa constituye un principio de derecho público por medio del cual la administración puede revocar o extinguir su propio acto administrativo mediante uno posterior que deja sin efectos el anterior.

QUINTO: En desarrollo de la acción de revocatoria directa, el Art. 69 del C.C.A. establece que los actos administrativos deberán ser revocados por los mismos funcionarios que los hayan proferidos o por sus inmediatos superiores, de oficio o a petición de parte, en cualquiera de los siguientes casos:

- 1- Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley.
- 2- Cuando no estén conforme al interés público o social, o atenten contra él.
- 3- Cuando con ellos se cause un agravio injustificado a una persona.

SEXTO: El artículo 73 del código contencioso administrativo condiciona al consentimiento del particular afectado, la revocatoria de los actos administrativos particular y concreto, y al respecto señala:

“ARTÍCULO 73. REVOCACIÓN DE ACTOS DE CARÁCTER PARTICULAR Y CONCRETO:

Quando un acto administrativo haya creado o modificado una situación jurídica de carácter particular y concreto o reconocido un derecho de igual categoría,

no podrá ser revocado sin el consentimiento expreso y escrito del respectivo titular.

Pero habrá lugar a la revocación de esos actos, cuando resulten de la aplicación del silencio administrativo positivo, si se dan las causales previstas en el artículo 69, o si fuere evidente que el acto ocurrió por medios ilegales”.

SEPTIMO: Al respecto, el Consejo de Estado, en Sala Plena, según expediente No. IJ 029 del 26 de julio de 2002, con ponencia de la Dra. Ana Margarita Olaya Forero dijo: “sobre este punto de la revocación de los actos administrativos, es relevante señalar que el acto administrativo a que se refiere la parte final del inciso segundo del Artículo 73 del Código Contencioso Administrativo, es al acto ilícito, en el cual la expresión de Voluntad del Estado nace viciada bien por violencia, por error o por dolo, no al acto inconstitucional e ilegal de que trata el artículo 69 del C.C.A., que habiéndose formado sin vicios en la manifestación de voluntad de la administración pugna contra la constitución o la Ley.

OCTAVO: La formación del Acto Administrativo por medios ilícitos no puede obligar al Estado, por ello, la revocación se entiende referida a esa voluntad, pues ningún acto de una personal natural o jurídica ni del Estado, por supuesto que haya ocurrido de manera ilícita podría considerarse como factor de responsabilidad para su acatamiento. Ello explica porqué, en este caso, el acto administrativo de carácter particular puede ser revocado sin consentimiento del particular.”

“Ahora bien, el hecho de que el acto administrativo se obtenga por medios ilegales puede provenir de la misma administración o del administrado o de un tercero, pues en eso la ley no hace diferencia. Pero además, el medio debe ser

Eficaz para obtener el resultado, ya que es obvio que si algún efecto se produce, este debe provenir de una causa eficiente, como quiera que si esa causa no es eficiente el resultado no se le puede imputar a tal causa el medio pues tiene que producir como resultado un acto administrativo viciado en su consentimiento por vicios en la formación del acto administrativo y por esa vía es por lo que se puede llegar a la conclusión, se repite, de la revocación de tal acto, sin consentimiento del particular afectado, previa la tramitación del procedimiento señalado en el artículo 74 del C.C.A”.

En la misma sentencia y más adelante observa: “ En tal caso el deber a cargo de la administración de corregir un error manifiesto suyo, o de enmendar una situación aberrante y a todas luces antijurídica, como consecuencia de haber expedido un acto que adolece de ilegitimidad grave, flagrante y por ende

ostensible, no puede estar condicionado al beneplácito de quien, diciéndose titular de los beneficios del acto írrito, no ha podido hacer derivar de éste ninguna situación jurídica concreta, ni derecho alguno de carácter subjetivo”. Y finalmente concluye: “ se requiere pues para revocar el acto administrativo de carácter particular, sin autorización escrita del administrado, como ya lo ha señalado la Sección Tercera de esta Corporación “ que se trate de una abrupta abierta e incontrovertible actuación ilícita o fraudulenta, debidamente probada...” [Entendida tal actuación ilícita, como se dijo en párrafos antecedentes, como un vicio en la formación de la voluntad de la administración, que bien puede ocurrir por error, fuerza o dolo.”

NOVENO: En razón de lo expuesto, es claro que los actos administrativos de que dan cuenta las inscripciones Nos. Nos. 35665, 35666 realizadas al libro VI, El día 25 de agosto de 2010 en el registro mercantil que lleva esta Cámara de Comercio, se efectuó en manifiesta contradicción a la normatividad que regula el registro mercantil, ya que lo solicitado por la sociedad REPRESENTACIONES AVILA SALDAÑA Y COMPAÑÍA AVICOR LTDA., era la inscripción en el registro mercantil de los otro si realizados a dos contratos ya inscritos en dicho registro mercantil, y según el capítulo primero de la Circular Única 10, expedida por la Superintendencia de Industria y Comercio, indica que estos actos deben ser registrados en el libro XII – De la agencia comercial. En tal sentido, con la expedición del acto administrativo mencionado se evidencia claramente su ilegalidad, permitiéndonos de esta forma proceder a su revocatoria, toda vez que se encuadra en el numeral 1 del artículo 69 del Código Contencioso Administrativo.

En virtud de los expuesto,

RESUELVE

PRIMERO: Revocar los actos administrativos de que dan cuenta las inscripciones realizadas con los números Nos. 35665, 35666 del día 25 de agosto de 2010 , bajo el libro VI del registro mercantil que lleva esta Cámara de Comercio, en la matricula No. 46230, por haberse producido en manifiesta oposición a la ley, de conformidad con lo preceptuado en el numeral primero del Art. 69 del Código Contencioso Administrativo.

SEGUNDO: Inscribir la presente Resolución en el libro VI del registro mercantil, que lleva esta entidad en la matricula mercantil No. 46230.

TERCERO: Como consecuencia de lo precedente, registrar en el sistema SIREP, en la matricula mercantil No. 46230 al libro XII los otro si realizados al contrato agencia.

CUARTO: Contra la presente Resolución no procede recurso alguno.

QUINTO: Publicar en la noticia mercantil esta resolución.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

OSCAR MAURICIO BONILLA PERDOMO
Director Departamento Jurídico.